

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL.**

**22 de noviembre de 2021**

Aprobado mediante acta N° 19 del 22 de noviembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00102-01. Proceso ordinario laboral promovido por FREDYS LARRAHONDO contra SALUD TOTAL E.P.S Y COLMENA SEGUROS S.A.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.2. HECHOS**

**2.2.1** Entre el señor FREDYS LARRAHONDO y la empresa DRUMMOND LTDA COLOMBIA, existió una relación laboral donde el demandante inició sus labores el día 2 de febrero de 2001, ocupando el cargo de Mecánico de Pala.

**2.2.2** El 27 de agosto de 2004, la DRUMMOND LTD COLOMBIA, lo promovió al cargo de Supervisor de Mantenimiento donde duró más de 10 años.

**2.2.3** El 8 de octubre de 2014, el doctor OSWALDO DIAZ LOPEZ, Coordinador Médico Mina El Descanso de la DRUMMOND LTD, puso en conocimiento al señor EDGARD LACOUTURE, Superintendente de Mantenimiento Taladro y Bombas, el estado Patológico Pulmonar del estudio realizado al señor FREDYS LARRAHONDO, haciéndole unas: recomendaciones de carácter laboral.

**2.2.4** DRUMMOND LTD COLOMBIA, dio por terminado el contrato de trabajo al señor demandante porque tuvieron el conocimiento de que COLPENSIONES, le reconoció la Pensión por Invalidez, esto fue según Resolución No. GNR 26424 del 23 de enero de 2017.

**2.2.5** En el transcurso del desarrollo del contrato laboral se le presentaron al demandante molestias de enfermedad laboral con las siguientes patologías LUMBAR CON RADIOCULOPATIA, ABOMBAMIENTO LS-S1 Y DOLENCIAS EN BRAZOS Y PIERNAS PARESTESIA DESDE HACE 5 AÑOS.

**2.2.6** Estas patologías permitieron que se le haya deteriorado al demandante la calidad de vida encontrándose en estos momentos con siete (7) patologías profesional o laboral donde SALUD TOTAL EPS, las calificó de origen común.

**2.2.7** El demandante impugnó este concepto dado por SALUD TOTAL EPS, llevándolo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, desatando la controversia a favor de mi representado.

**2.2.8** La ARL COLMENA impugnó ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala 2, lo resuelto por el dictamen de SALUD TOTAL EPS, según acta No. 1906 de 20 de mayo de 2016.

**2.2.9** Al demandante le fue notificado el resultado del Dictamen No. 10554237-15546 de origen Profesional o Laboral omitiendo en este dictamen la patología más importante como es la NEUMOCONIOSIS emitido el 20 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la ARL COLMENA le reconoció seis (6) patologías.

**2.2.10** El demandante solicitó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala 2, que le incluyeran la patología NEUMOCONIOSIS o SILICOANTROCOSIS, CODIGO J62.8, ORIGEN ENFERMEDAD PROFESIONAL O LABORAL.

**2.2.11** El demandante solicitó a la junta nacional de calificación de invalidez sala 2, la constancia en firme para que emitiera la calificación de las siete (7) patologías, en el dictamen No. 10554237-15546, de origen profesional o laboral emitido el 20 de octubre de 2016.

## **2.3 PRETENSIONES.**

**2.3.1** Que entre las empresas SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO Y COLMENA SEGURO O SEGUROS COLMENA, existe una responsabilidad con el demandante en indemnizarlo por las enfermedades manifiestas en la presente demanda.

**2.3.2** Que como consecuencia de lo anterior las demandadas deben pagar al demandante por concepto de la Pérdida de Capacidad Laboral, la sumas que salgan del Origen profesional o laboral en las siete (7) patologías debidamente reconocidas a través de los Dictámenes de calificación aportados en el proceso.

**2.3.3** Las empresas demandadas deben de pagarle al demandante, las sumas de dinero que salgan a deber por las calificaciones de patologías de carácter profesional o laboral y el porcentaje de pérdida de Capacidad Laboral.

**2.3.4** SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO Y COLMENA SEGURO O SEGUROS COLMENA, deberán ser condenadas al pago de las costas del presente proceso, intereses moratorios e indexación por el no pago oportuno de estas enfermedades de carácter laboral o profesional.

## **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO.** Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Señala que SALUD TOTAL EPS ha cumplido con sus obligaciones como EPS, dictaminando en primera oportunidad el origen de las enfermedades del accionante, y pagando las incapacidades de origen común a las que había lugar, en cuanto a los pagos derivados de la enfermedad laboral del demandante, Salud Total EPS no tiene responsabilidad, sino de la ARL y además no existe razón para una condena en contra de Salud Total EPS, no hay fuente legal para que se decreten costas, intereses moratorios ni indexación.

Indica que SALUD TOTAL EPS a el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2015 remitió calificación de origen al señor FREDYS LARRAHONDO Y A DRUMMOND LTDA., determinando que 12 patologías del accionante eran de origen común y 3 eran de origen laboral. Dando cumplimiento con los postulados normativos dispuestos en el artículo 41 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, lo contenido en el Decreto 1295 de 1994, lo consignado en la Ley 776 de 2002 y demás normas regulatorias.

la EPS SALUD TOTAL frente al origen de las patologías sufridas por el señor FREDY LARRAHONDO, no cabe duda que las patologías: trastorno depresivo mayor, neumoconiosis, y enfermedad pulmonar intersticial, encajan perfectamente en lo que el legislador estableció como patología de tipo laboral y por esta resulta acreedora de ciertos derechos prestacionales que emanan de su condición de convalecencia y que corresponden definidos en el Artículo 7° del Decreto 1295 de 1994.

Aduce, que respecto de las demás patologías que fueron calificadas como de origen común, es menester señalar que la Ley 100 de 1993, dispone en cuanto al terna de las incapacidades que, para los afiliados al sistema de seguridad social en salud mediante el régimen contributivo, es decir aquellas personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Agrega que los legitimados para emitir en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias atañe tanto a la Administradora de Riesgos Laborales ARL como a la Entidad Promotora de Salud EPS, quienes de igual manera tienen la potestad para remitir las calificaciones cuando resulten contrarias a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que sea esta autoridad la que resuelva las controversias en primera instancia y atribuye la competencia de apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quienes será en sede administrativa la última instancia de cierre, sin detrimento por supuesto de que Contra dichas decisiones procedan las acciones legales como la que hoy nos convoca.

Por consiguiente, SALUD TOTAL EPS en ningún momento ha vulnerado derechos de ningún tipo atribuidos legalmente por el señor Fredy Larrahondo, y si atendió a cabalidad el procedimiento normativo establecido frente a la determinación del origen de las patologías padecidas por la demandante, con base en las actividades laborales desarrolladas, la evaluación del puesto de trabajo, las historias clínicas de la paciente, el análisis de exposición de riesgos laborales y la relación causa efecto de estos con el cuadro clínico presentado por la demandante y además ha pagado las incapacidades como consecuencia de las enfermedades de origen común anteriores al día 180.

Proponen las excepciones previas para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *“BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y INNOMINADA”*.

**COLMENA SEGUROS S.A.**

La empresa **COLMENA SEGUROS S.A.** manifestó que se opone expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Arguye que COLMENA SEGUROS S.A., realizó recalificación de ésta patología acatando sentencia de tutela del 1º de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, El día 22 de marzo de 2017, mi representada COLMENA SEGUROS S.A., procede a realizar dictamen No. 41452-3 en el cual se califican las siguientes patologías: Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice; Síndrome de túnel carpiano; Otros trastornos especificados discos intervertebrales; Trastorno depresivo de la conducta; Hipoacusia neurosensorial, bilateral; Síndrome cervicobraquial; Polimialgia reumática. Todas de origen común y con una pérdida de capacidad laboral de 53,27%.

Refiere que, el demandante ya goza de una pensión de invalidez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con ingreso a nómina de pensionados desde enero de 2017.

Propone como excepciones de mérito para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *“CUMPLIMIENTO DE COLMENA SEGUROS S.A. EN COBERTURAS EN RIESGOS DEL TRABAJO, LEGALIDAD EN EL DICTAMEN DE CALIFICACION DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y ORIGEN No. 41452-3 DEL DEMANDANTE REALIZADA POR COLMENA SEGUROS S.A. DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL UNICO PARA LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, PROHIBICION REALIZAR O ALLEGAR DOBLE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ POR PARTE DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE OBLIGACION A RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE INVALIDEZ O INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL AL SEÑOR FREDYS LARRAHONDO AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PATOLOGIAS Y LA ACTIVIDAD LABORAL QUE EJECUTABA DURANTE SU VINCULACIÓN CONTRACTUAL, PRESCRIPCIÓN PARA IMPETRAR LA ACCION Y GENERICA O INNOMINADA”.*

## **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1** Se declararon probadas las excepciones perentoria de "cobro de lo no debido", respecto de la demandada SALUD TOTAL EPS-S. S.A. y de igual forma, la de "inexistencia de obligación a reconocer y pagar pensión de invalidez o incapacidad permanente parcial al señor FREDYS Larrahondo", respecto de la accionada ARL COLMENA SEGUROS S.A. y se abstuvo de pronunciarse respecto de las restantes excepciones, conforme al artículo 282 del C.G.P. y en consecuencia se absuelve a

las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**2.5.2** Se absolvió a las demandadas SALUD TOTAL EPS-S- S.A. y ARL COLMENA SEGUROS S.A., de todas las pretensiones de la demanda presentadas en su contra por FREDYS LARRAHONDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.5.3** Se condenó en costas al demandante. Para tales efectos se señala como agencias en derecho en la suma de un salarió mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$828.116) a favor de las demandadas SALUD TOTAL EPS-S- S.A. y ARL COLMENA SEGUROS S.A.

## **2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“Si se debe declarar que las accionadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLMENA SEGUROS S.A. son responsables del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial como consecuencia de las enfermedades de origen profesional, diagnosticadas al demandante”*

*“Se debe condenar a las demandadas. a pagar a favor del demandante la indemnización por incapacidad permanente parcial como consecuencia de las patologías diagnosticadas al demandante de origen laboral o profesional, los intereses moratorios, indexación por el no pago oportuno de la indemnización más las costas del proceso”*

*“Debe determinar el Despacho desde el punto de vista de las demandadas, si prosperan las excepciones perentorias antes indicadas opuestas en su defensa”*

Sobre la pretensión de pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial por pérdida de capacidad laboral el despacho en ese asunto hace referencia que el actor pretende que las demandadas le reconozcan y paguen la indemnización permanente parcial contemplada en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Respecto a la calificación de la invalidez, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuya calificación corresponderá a las entidades encargadas de emitir dictámenes médicos para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, eso se encuentra regulado básicamente en las leyes y decretos

que desarrollan el Sistema General de Riesgos Laborales, principalmente en la Ley 100 de 1993, la ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013.

Ahora bien, en el evento de que la pérdida de la capacidad laboral dé lugar al reconocimiento de las prestaciones por invalidez causada por enfermedad común, la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el trabajador debe verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 artículo 1°. Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 establece que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales - ARL en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación.

La ARL está en la obligación de asistir a la persona en la parte médica, quirúrgica, servicios de hospitalización, medicamentos, prótesis, rehabilitación física y profesional, gastos de traslado necesarios para la prestación de los servicios y las prestaciones económicas, como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario.

En el caso correspondiente, observa el juzgado, que SALUD TOTAL EPS, calificó en primera oportunidad doce de las patologías diagnosticadas al demandante, como de origen común y las tres restantes, de origen profesional razón ésta por la que el actor impugnó dicha calificación en primera oportunidad y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, desató la controversia por el origen de las patologías OSTEOARTICULARES, calificadas por su EPS como de origen ENFERMEDAD COMÚN, concluyendo que los diagnósticos HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, HIPOACUSIA MIXTA PREDOMINIO SENSORIAL SEVERO OIDO IZQUIERDO, SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL y OTROS TRASTORNOS DE DISCO INTERVERTBRAL LUMBAR son de origen PROFESIONAL.

Del mismo modo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, declaró que las patologías calificadas como de origen laboral por Salud Total, se encuentran en firme, por cuanto no fueron objeto de controversia y concluyó que las restantes 8 patologías son de origen COMUN, ratificando la decisión inicial tomada por esa EPS, en el Dictamen del 14 de noviembre de 2015.

Igualmente, mediante Dictamen 5936 del 29 de junio del año 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, calificó de forma particular la

Pérdida de Capacidad Laboral del señor FREDYS LARRAHONDO, estableciendo los diagnósticos TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, SÍNDROME CERVICOBRAQUEAL, ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL-NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, REUMATISMO NO ESPECIFICADO y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO como de origen común con una pérdida de capacidad laboral de 57,03% con fecha de estructuración del 26 de mayo de 2015.

El juzgado considera que también se encuentra probado, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió mediante Dictamen 10554237-15546 del 20 de octubre de 2016, la impugnación presentada por la ARL COLMENA SEGUROS S.A., contra el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, confirmando en su integridad el Dictamen de primera instancia.

De otro lado, respecto de las patologías de origen común, con el documento anexo al expediente, el cual consistente en la certificación emitida por COLPENSIONES, se encuentra plenamente probado que al demandante le fue reconocida la pensión de INVALIDEZ por esa Administradora, mediante Resolución No. 387055 de 2016, registrando fecha de ingreso a nómina a partir de enero de 2017 y en lo que atañe a las patologías de origen laboral, se encuentra demostrado en este asunto, que la demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., pagó al actor por concepto de subsidio por incapacidad temporal un total de \$192.198.999, tal como consta en la certificación de liquidación de prestaciones económicas expedida por la citada aseguradora, anexada al expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de tutela del 1° de febrero de 2017, ordenó a la ARL COLMENA SEGUROS S.A., que calificara la pérdida de Capacidad Laboral del señor FREDYS LARRAHONDO y en atención a ello, determinó o estableció mediante Dictamen No. 41452-3 del 22 de marzo de 2017, la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 53,27% de origen COMUN, con fecha de estructuración del 28 de mayo de 2015, el cual fue notificado al accionante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la empresa DRUMMOND LTDA, tal como consta en el expediente, sin que exista prueba alguna de que se haya impugnado dicho dictamen.

En ese orden de ideas, el Juzgado indica que de acuerdo al PARÁGRAFO 2° de la ley 776 de 2002 y aplicando las normas citadas al caso en estudio, concluye que las pretensiones invocadas por el demandante no son procedentes, en atención a que FREDYS LARRAHONDO, le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 53,27%, cuyo origen fue establecido de naturaleza mixta, es decir, unas de

origen COMUN y otras de origen PROFESIONAL y como quiera que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue superior al 49,99%, sin mayor raciocinio jurídico, el Despacho, niega las pretensiones declarativas y condenatorias de pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral suplicadas por el actor, en razón a que supera el límite antes indicado de pérdida de capacidad laboral para efectos de la indemnización, lo procedente era determinar si cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por haberse determinado la pérdida de capacidad laboral en el porcentaje indicado es decir 53,27%.

Entonces se debería entrar a determinar si el demandante cumple con los requisitos establecidos para la pensión de invalidez, no obstante el despacho observó, que al actor le fue reconocida una pensión de invalidez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- mediante Resolución 387055 del 2016, registrando fecha de ingreso a nómina a partir de enero de 2017 y en aplicación del parágrafo 2° de la Ley 776 de 2002, y en consecuencia no es posible declara que el demandante de forma simultánea sea beneficiario de una pensión de invalidez otorgada por los regímenes común y profesional otorgada por el mismo evento.

En cuanto a las restantes pretensiones de la demanda, una vez establecido que el demandante no tiene derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial y teniendo en cuenta que en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y una vez extinguida la pretensión principal, las restantes pretensiones accesoria, referidas al pago de los intereses moratorios, indexación por el no pago oportuno de la indemnización más las costas del proceso no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia el despacho NIEGA esas suplicas de la demanda.

En cuanto a las excepciones perentorias, por todo lo precedentemente expuesto, el despacho negó todas las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción perentoria de “cobro de lo no debido”, respecto de la demandada SALUD TOTAL EPS-S- S.A. y de igual forma, se declara probada la excepción perentoria de “inexistencia de obligación a reconocer y pagar pensión de invalidez o incapacidad permanente parcial a FREDYS Larrahondo”, respecto de la accionada ARL COLMENA SEGUROS S.A. y se abstiene de examinar las restantes excepciones, conforme al artículo 282 del C.G.P. y en consecuencia se absolverá a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

Las costas serán a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, a favor de las demandadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la ARL COLMENA SEGUROS S.A.

## **2.7 CONSULTA.**

Se avizora que el proceso en cuestión llego a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

## **2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **DEMANDANTE FREDYS LARRAHONDO**

Mediante auto del 1 de octubre de los corrientes, notificado por estado No.153 del 04 de octubre siguiente, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 presentaron alegatos de la siguiente manera:

### **DEMANDADA COLMENA SEGUROS S.A.**

Señala que sobre el asunto objeto de estudio, que este subsidio fue cubierto en su totalidad por COLMENA SEGUROS S.A., a favor del demandante FREDYS Larrahondo por suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MIL (\$ 192.198.999) de conformidad al certificado de liquidación de prestaciones económicas liquidadas que aportamos como prueba documental al plenario.

Concluyendo que COLMENA SEGUROS S.A., ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones relacionadas con prestaciones económicas y asistenciales, las cuales rompen de contera con las pretensiones incoadas por el demandante.

Indica que está probada la INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COLMENA SEGUROS S.A. A RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE INVALIDEZ O INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL AL SEÑOR FREDYS LARRAHONDO, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano está contemplado que: Si la invalidez se originó en una enfermedad común, o en un accidente común, la pensión de invalidez la paga el fondo de pensiones al que esté afiliada la persona o el trabajador.

Cuenta que en el caso que nos ocupa tenemos que el demandante fue calificado conforme a lo establece el Manual Único para la Calificación de Invalidez, expedido por el gobierno nacional, vigente a la fecha de la calificación, en el cual le dieron una PCL del 57.03% de Origen Común.

Narra que COLPENSIONES procedió a reconocer pensión de invalidez por la calificación de sus patologías de origen común como consta en Resolución No. 387055 de 2016 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde se estableció una pérdida de capacidad laboral del 57.03% de origen común y fecha de estructuración 26 de mayo de 2015 y con fecha de ingreso a nómina de pensionados desde enero de 2017. Tal como consta en el Certificado de pensión de invalidez que se aporta como prueba documental al plenario.

Relata que de conformidad con lo anterior, no existe sustento fáctico, jurídico o probatorio, que permita acceder a las pretensiones de la demanda con respecto a la Compañía COLMENA SEGUROS S.A. y Conforme a las consideraciones precedentes, solicita se confirme en su totalidad la sentencia de mérito proferida el día 16 de diciembre 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Valledupar.

#### **DEMANDADA SALUD TOTAL E.P.S**

No hizo uso de este derecho.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a abordar por esta sala consiste en determinar si *¿Tiene el demandante derecho o no al pago de la indemnización por incapacidad permanente*

*parcial como consecuencia de las enfermedades de origen profesional y demás pretensiones de la demanda?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **LEY 776 DE 2002**

##### ***“ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.***

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o.*** *No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente”.*

#### **LEY 100 DE 1993**

##### ***“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez.***

*Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral”.*

#### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

En sentencia SL5092-2020 del 23 de septiembre de 2020 la Sala de Casación Laboral, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA, refirió lo siguiente:

##### ***“(...) II Riesgo objeto de protección por parte del Subsistema de Riesgos laborales e interacción con el subsistema pensional***

*Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió “como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993.*

*Al mismo tiempo, sumó a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de*

*trabajo y enfermedades profesionales, y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.*

*Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993».*

*Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC-C452-2002, la motivación de tal decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyó de manera expresa en el parágrafo 2º del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento; el parágrafo dispuso:*

*“[...] Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente”.*  
(Negrita fuera de texto)

*La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.(...)”*

#### **4.0 CASO EN CONCRETO.**

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLMENA SEGUROS S.A. son responsables del pago por concepto de la indemnización por las enfermedades que padece y como consecuencia de ello

que se le condene al pago de lo anteriormente mencionado y a los intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. se opone a las pretensiones, afirmando que ha cumplido con sus obligaciones como EPS, dictaminando en primera oportunidad el origen de las enfermedades del accionante, y pagando las incapacidades de origen común a las que había lugar.

Por su parte, la demandada COLMENA SEGUROS S.A. se opone a las pretensiones, afirmando ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones relacionadas con prestaciones económicas y asistenciales, además aclaran que lo pretendido por el actor fue cubierto en su totalidad por suma de \$192.198.999 de conformidad al certificado de liquidación de prestaciones económicas liquidadas.

El Juzgado de primera instancia no concedió las pretensiones al declararse probada la excepción de “cobro de lo no debido” interpuesta por una de las demandadas, además el demandante no asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento por lo que se declararon por ciertos los hechos de las contestaciones de la demanda, por eso el juzgado absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Descendiendo al caso de estudio, y verificando el material probatorio aportado al dossier se tiene lo siguiente:

- Se logra ver en el expediente a que SALUD TOTAL EPS, calificó en primera oportunidad quince de las patologías diagnosticadas al demandante, doce de origen común y tres de origen profesional, debido a eso el actor impugnó la calificación y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde dicha entidad califico varias patologías que la EPS tenía como de origen común las califico como de origen profesional y las que calificaron de origen profesional quedaron iguales. (fl 27)
- Igualmente consta en el expediente el certificado de la Junta Regional de Invalidez donde se establece que el demandante como enfermedad de origen común tiene una perdida de capacidad laboral de 57.03% con fecha de estructuración 26 de mayo de 2015, en cuanto al fl 42 y 43 se encuentra en acata especial la Junta Nacional de Calificación ratifico la decisión que tomo la Junta Regional de Calificación del Cesar. (fl 31)

- En cuanto a las patologías de origen común, se puede ver la certificación emitida por COLPENSIONES, donde se prueba que el demandante se le concedió la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, y en cuanto a las patologías de origen laboral, también se probó que la demandada COLMENA SEGUROS S.A., pagó al demandante por concepto de incapacidades temporales un total de \$192'198.999, tal como se puede ver a fl 156 del expediente donde se encuentra la certificación de liquidación de prestaciones económicas. (fl 120)

Por otro lado, considerando que el actor de este proceso no asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento *el aquo* tomo por ciertos los hechos de las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, al no hacerse presente cumplir con el interrogatorio de partes y probar su punto para que se le concediera lo que solicitaba no fue de gran esfuerzo para esta instancia judicial determinar que no le asiste la razón al demandante.

Se hace necesario traer a colación el artículo 10 de la ley 776 de 2002 en el párrafo 2, citado en el fundamento normativo de la presente providencia, el cual señala que no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento, por tanto, no puede pretender el actor el reconocimiento de ambas prestaciones, habida cuenta que ya le fue otorgada la pensión de invalidez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Dado así las cosas queda claro para esta colegiatura que el juez de primera instancia estuvo en lo correcto al momento de tomar la decisión de primera instancia debido a que se logra ver que el actor solicita unos derechos que ya les fueron cancelados por parte de las demandadas, entonces en el caso en materia se puede ver que se presenta el cobro de lo no debido por parte del demandante hacia las demandadas.

Por todo lo anterior este despacho confirmara la sentencia proferida en primera instancia por lo expuesto anteriormente además queda demostrado que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 53,03%, cuyo origen fue establecido tanto de origen COMUN y como de origen PROFESIONAL, y dado a lo anteriormente mencionado goza de una pensión de invalidez y se le fue debidamente cancelado todos los deberes que tenían las demandadas con el actor, y al no concederse la pretensión principal obviamente las demás pretensiones secundarias quedarían negadas como así el juez de primera instancia lo decidió.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 16 de diciembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **FREDYS LARRAHONDO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A** y **COLMENA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
Magistrado

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
Magistrado